

## Radicado No. 6027411

Popayán, 06 de septiembre de 2019

Señor (a):

**PATRIS YARIMA SOTELO GORDILLO**

Cédula: 15.054.950

Barrio La Amistad

Teléfono: 312-7189101

E-mail: patrisotelo1347@gmail.com

Producto: 535592031

Mercaderes – Cauca

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6027411** el día **29 de agosto de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a): **PATRIS YARIMA SOTELO GORDILLO** el día 12 de agosto de 2019.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

**Anexo:** Copia del acto administrativo número **6027411** expedido el día **29 de agosto de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6027411**

**Radicado No. 6027411**

Popayán, **29-08-2019**

Señor (a):  
**PATRIS YARIMA SOTELO GORDILLO**  
Cédula: 15.054.950  
Barrio La Amistad  
Teléfono: 312-7189101  
E-mail: [patrisotelo1347@gmail.com](mailto:patrisotelo1347@gmail.com)  
Producto: 535592031  
Mercaderes – Cauca

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio de apelación con radicado No. 6273044 del 12 de mayo de 2019, contra la decisión No. 6182246 del 15 de julio de 2019.

Estimado señor (a) Sotelo:

Reciba un cordial saludo.

La Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la inconformidad puesta de presente mediante el escrito de recurso, se procede a efectuar nuevamente el análisis al cobro de reconexión facturado en el julio de abril de 2019 al producto No. **535592031**, nos permitimos informar que después de estudiar cuidadosamente su caso y realizar la investigación correspondiente, en nuestro sistema comercial se observa que en la factura número 59184079 del mes de mayo de 2019, la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión era **INMEDIATO**, toda vez que se adeudaba \$347.000 de las facturas correspondientes desde el mes de diciembre 2018 a abril de 2019.

<b>Compañía Energética de Occidente</b>	Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. Facturación del Servicio de Energía Eléctrica Nit: 900 366 010-1 Cra. 7 No. 1N 28 Edificio Edgar Negret, Piso 3 y 4 PBX: 830 1000 - FAX: 8235974 Popayán - Cauca	<b>FACTURA No.</b> 59184079 <b>FECHA DE EXP.</b> 10/05/2019 <b>REFERENCIA DE PAGO</b> 33241947
	<b>INFORMACIÓN TÉCNICA</b> Ruta Reparto. 19406410450 - 4104504000      Ciclo. 406 Categoría. Residencial      Subcategoría. Estrato 1 Nivel Tensión. 1      Grupo.      Carga Inst. .69 Transformador. T10526      Alimentador. 25102	<b>PERIODO DE CONSUMO</b> Desde / Hasta 09/04/2019 / 09/05/2019
Nombre. MARIA AMPARO QUINTERO CASTILLO Cédula/Nit. 25518255 Dirección. Dir Mercaderes -535592031 Municipio. MERCADERES Dir Mercaderes -535592031 - MERCADERES		

**Radicado No. 6027411**

A continuación, se informa las fechas límite de pago de las facturas en mora:

Factura	Año	Mes	Fecha Límite de Pago	Número Fiscal	Valor Facturado
58760119	2019	4	30/04/2019	57072089	\$ 29,400
58315032	2019	3	1/04/2019	56667563	\$ 37,900
57897859	2019	2	27/02/2019	56286890	\$ 61,500
57479489	2019	1	28/01/2019	55908893	\$ 131,000
57039552	2018	12	27/12/2018	55508626	\$ 87,200
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 347,000</b>

La suspensión del servicio de energía del producto No. 535592031 se realizó el día 31 de mayo de 2019 a las 13:38 horas, tal y como consta en el acta No. 838881, donde se procede a suspender de bornera.

Posteriormente el día 10 de junio de 2019 el usuario realizó abono por valor de \$70.000 aplicándose a las facturas de diciembre de 2018, al día siguiente 11 de junio de 2019 usuario realiza acuerdo de pago No. 908177 por el total de la deuda. De esta manera eliminó la causal de la suspensión del servicio ejecutada el 31 de mayo de 2019 mediante acta No. 838881, por lo cual, nuestro sistema comercial generó orden de trabajo de reconexión por pago de energía No. 7574073, actividad realizada el 13 de junio de 2019 donde se reconecta servicio de bornera conforme lo establece el Contrato de Condiciones Uniformes.

11/6/2019 Document.html

**ACUERDO DE PAGO No 908177**

Entre los suscritos, por una parte PATRIS YARIMA SOTELO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 15054950 expedida en Venezuela, quien actúa en nombre y representación de \_\_\_\_\_, en su calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, Contrato No. 535592 en adelante EL DEUDOR y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., con Nit. 900366010-1, representada legalmente por OMAR SERRANO RUEDA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca, en lo sucesivo el ACREEDOR, hemos acordado celebrar un acuerdo de pago que consta de las siguientes cláusulas: PRIMERA. DEUDA. A la fecha de firma del presente documento, EL DEUDOR reconoce deber al ACREEDOR por concepto de suministro de energía eléctrica la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON 29/100 CENTAVOS MCTE (\$ 259,891.29 ). SEGUNDA. ACUERDO: a) EL DEUDOR pagará la obligación a favor de EL ACREEDOR, en los puntos de pago autorizados indicados en la factura, en DOCE ( 12 ) cuotas mensuales de igual valor y sucesivas, cada una por valor de VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 95/100 CENTAVOS MCTE (\$ 21,665.95 ), las cuales serán incluidas en la factura de energía eléctrica mensual, a cargo del DEUDOR contrato No. 535592. El pago mensual de las cuotas estipuladas no se exonerará en caso de que las mismas no aparezcan incluidas en la factura; b) EL ACREEDOR durante el periodo de financiación cobrará intereses del 0.00 % mes vencido. c) EL DEUDOR en caso de no cumplir con alguna de las obligaciones dentro del término estipulado, se obliga a reconocer intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal vigente que para el periodo estén cobrando las entidades financieras según certificación de la Superintendencia Financiera. TERCERA. Autorizo al ACREEDOR para que solicite, obtenga de cualquier fuente y se reporte, procese y divulgue a cualquier banco de datos, las informaciones y referencias relativas a mi comportamiento comercial, hábito de pago y a manejo del cumplimiento de mis obligaciones pecuniarias. CUARTA. CLAUSULA ACCELERATORIA. EL DEUDOR declara que la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, faculta al ACREEDOR a declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles judicial o extrajudicialmente el saldo insoluto, sin perjuicio de que este valor sea cargado nuevamente en la factura. QUINTA. El pago de las costas y de los honorarios profesionales a que haya lugar por el cobro judicial o extrajudicial correrá (n) a cargo de EL DEUDOR. SEXTA. MERITO EJECUTIVO: El presente documento presta mérito ejecutivo sin más requerimiento y sin que sea necesaria la constitución en mora, al cual renuncia expresamente el DEUDOR.

El presente acuerdo de pago no constituye novación o extinción de la obligación objeto del acuerdo.

Para constancia se suscribe este Acuerdo en dos (2) ejemplares originales, con destino a EL USUARIO y a LA COMPAÑÍA, cada uno, a los 11 días del mes de Junio de ( 2019 ).

EL USUARIO, LA COMPAÑÍA,

Firma: Patris Yarima Sotelo Gordillo OMAR SERRANO RUEDA  
Nombre: PATRIS YARIMA SOTELO GORDILLO Representante Legal  
c. c.: 16.054.950 de Venezuela  
Dirección: Balio Amistad (Mercedes Buca)  
Teléfono: 312 7139101

### Radicado No. 6027411

Teniendo en cuenta lo anterior, en la factura No. **59972185** del mes de abril de 2019 correspondiente al producto No. **535592031** se realizó el cobro de la reconexión por valor de **\$39,104**, situación que se encuentra plenamente respaldada en la normatividad relacionada con servicios públicos.

Es pertinente señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el tema del cobro de la reconexión ha manifestado lo siguiente: *“Tratándose del cobro por la reinstalación o reconexión del servicio, según el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa y pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, según el contrato de condiciones uniformes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que **la consecuencia inmediata de la suspensión del servicio por falta de pago oportuno es que haya lugar a cobrar el valor correspondiente a la reconexión del servicio.** De tal manera, que la reconexión no es una sanción, existe una disposición legal que permite este cobro.*

*Por otra parte, debe precisarse que la empresa de servicios públicos no podrá realizar el cobro de dineros por concepto de reconexión a los usuarios por la sola mora en el pago, cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido”. (Negrillas fuera del texto).*

El Contrato de Condiciones Uniformes en la cláusula 69 relativa a la suspensión del servicio, establece en el numeral 3° lo siguiente: *“Suspensión por Incumplimiento o Violación del Contrato: Cuando el suscriptor y/o usuario no cumpla las obligaciones, condiciones términos o procedimientos previstos en el presente contrato, en la Regulación o en la Ley, la Compañía procederá con la suspensión del servicio en los siguientes casos:*

#### **3.1 Por el no pago oportuno de la factura de energía y/o cuando el SUScriptor Y/O USUARIO presente saldos pendientes de pago de la factura expedida por LA COMPAÑÍA”.**

Respecto a la reconexión del servicio, en la cláusula 71 del Contrato de Condiciones Uniformes se establece lo siguiente: **“Para restablecer el servicio si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario es necesario que éste elimine la causa que la originó, y además debe cancelar:**

#### **b) Los cargos por reconexión o reinstalación vigente, según sea el caso.**

Sobre el tema en el Concepto 086 de 2010 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha manifestado lo siguiente: *“En relación con la suspensión del servicio público, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 19 de la ley 689 de 2001, establece que las empresas de servicios públicos pueden suspender el servicio por incumplimiento del contrato de servicios públicos o por falta de pago por el término que la empresa señale en el contrato, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación cuando ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando la facturación sea mensual. En este caso, se trata de una suspensión temporal o transitoria del suministro del servicio, hasta tanto el usuario cumpla con la obligación de pago de las facturas.*

***Ahora bien, en este caso de suspensión por no pago de la factura no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador, basta con que se verifique que el usuario no pagó para que***

**Radicado No. 6027411**

***configurado el incumplimiento, por virtud de la ley surja inmediatamente la posibilidad de suspender el servicio de manera automática, sin avisarle previamente al usuario.***

*Cosa distinta, es que las ESP impriman en sus facturas la previsión legal sobre las razones en las que puede suspenderse el servicio y las condiciones de tiempo para que esto suceda”.*

Se recuerda las Obligaciones de No Hacer de los suscriptores y/o usuarios del servicio, consagradas en la cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes se encuentran entre otras las siguientes: “(...)

*4. No efectuar conexión, adecuación o instalación de acometida, equipo de medida o de cualquier otro elemento que integre la instalación eléctrica del suscriptor y/o usuario, sin que haya sido previamente aprobada y revisada por la compañía en su calidad de operador de red.*

***10. No reconectar o reinstalar el servicio de energía eléctrica sin autorización previa de la Compañía.***

Es importante aclarar los pagos realizados fuera de las fechas establecidas, estos pagos se registran en nuestro sistema comercial y son aplicados al consumo de energía del mes actual o a los periodos en mora, por lo anterior se sugiere respetuosamente realizar el pago total facturado dentro de las fechas establecidas, de esta manera evitar la suspensión del servicio y su respectivo cobro por la reconexión.

En consideración a lo expuesto, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

**RESUELVE**

**Artículo 1º:** No reponer y consecencialmente confirmar el contenido de la decisión administrativa No. 6182246 del 15 de julio de 2019, expedida por la CEO-Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

**Artículo 2º:** Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3º:** Como subsidio Apelación se remite la presente resolución con la documentación respectiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**  
Coordinadora Servicio al Cliente  
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: CAMP - Solicitud: **6273044** (6280432)